

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Roldanillo Valle, febrero 03 de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: JAIME ARTURO PEREA HOLGUIN.
Demandado: BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado: 76-622-31-03-001-2020-00126-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dar el trámite respectivo al proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por medio del Auto Interlocutorio No. 011 de fecha 22 de enero 2021, este Despacho Judicial dispuso inadmitir la presente demanda, en razón a que no reunía los siguientes requisitos:

“Pues bien, analizado el texto de la demanda, y los anexos que se acompañan a la misma, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° y 10° del artículo 82 del C.G.P., que rezan:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de

identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Consecuente con lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, fue concedido al ejecutante el término de cinco (05) días hábiles, a efecto de que la subsanara, so pena de ser rechazada, ante lo cual el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito que se denominó “subsanción”, indicando el número de cédula de su prohijado y la dirección física y electrónica en que debía ser notificado él como apoderado.

No obstante, lo anterior, se observa que no se dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 10 en lo que corresponde a: *Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)*, ello por cuanto a lo largo del escrito demandatorio no se indicó cual es el NIT de las entidades demandadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá este Juzgado a rechazar la demanda, ordenando el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor, en los libros radiadores del Despacho.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: No se devolverán los anexos de la demanda a la parte demandante, toda vez que aquella se presentó de manera electrónica.

Tercero: PROCEDER al archivo de lo quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

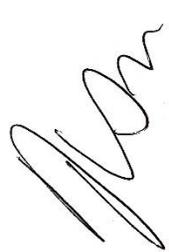
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

ESTADO CIVIL No. 006

Hoy, febrero 04 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria